

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1852/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, +++ de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha – *por inviabilidad de efectos* –, la demanda de Ricardo Alejandro Vázquez Álvarez, por la cual controvierte la resolución emitida por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la solicitud de cancelar la candidatura de César Mario Gutiérrez Priego a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Actor:	Ricardo Alejandro Vázquez Álvarez.
CEPLF:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEAJ:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

I. Reforma en materia del PJF. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó diversos artículos de la CPEUM, a fin de elegir integrantes del PJF a través del voto popular.

¹ **Secretariado:** Ismael Anaya López y Flor Abigail García Pazarán.

II. Procedimiento de selección de candidaturas

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre posterior, el CG del INE declaró el inicio del PEE.

2. Convocatorias. El cuatro de noviembre pasado los comités de evaluación de los Poderes de la Unión publicaron sus respectivas convocatorias para participar en la selección de candidaturas.

3. Registro. César Mario Gutiérrez Priego se registró ante el CEPLF como aspirante a candidato a ministro de la SCJN.

4. Procedimiento de selección. El CEPLF realizó todas las etapas de selección de candidaturas y emitió los listados de elegibilidad y de idoneidad, en los cuales quedó registrado el nombre de César Mario Gutiérrez Priego como candidato a ministro de la SCJN. De igual forma, realizó la insaculación correspondiente.

5. Listas del Senado. Concluidos los procedimientos de selección de candidaturas por los Poderes de la Unión, el Senado remitió al INE las listas de candidaturas. El doce y quince de febrero el INE publicó las listas de candidaturas que participarán en la elección de integrantes del PJF.

6. Lista definitiva de candidaturas a la SCJN. El veinte de febrero, el CG del INE emitió el acuerdo² que ordena la publicación y difusión del listado de candidaturas a la SCJN. En esa lista aparece César Mario Gutiérrez Priego como candidato.

III. Solicitud

1. Escrito. El siete de abril el actor presentó ante el INE un escrito para solicitar la cancelación de la candidatura de César Mario Gutiérrez Priego por incumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 95 de la CPEUM, específicamente sobre “gozar de buena reputación”.

² INE/CG192(2025).

3. Acto impugnado. El doce de abril, el encargado del despacho de la DEAJ determinó que el INE carece de competencia para cancelar candidaturas.

III. Juicio

1. Demanda. El quince de abril el actor promovió juicio de la ciudadanía.

2. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1852/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque el juicio está vinculado con el procedimiento electoral para elegir integrantes de la SCJN, lo cual es de su competencia exclusiva.³

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se debe desechar **por inviabilidad de los efectos pretendidos.**

II. Justificación

1. Base normativa

La LGSMIME establece que, la demanda se desechará de plano cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive del ordenamiento.⁴

Por otra parte, esta Sala Superior ha sustentado que, si al analizar la demanda se advierte que el actor no podría, por alguna causa de hecho

³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 253, fracciones III y IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso a), de la LOPJF, así como 111, párrafos 1, 2 y 4, y 112 de la LGSMIME.

⁴ artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

o de Derecho, alcanzar su pretensión, ello tiene como consecuencia la improcedencia por inviabilidad de efectos.⁵

En el actual PEE, los comités de evaluación de cada Poder de la Unión fueron los encargados de examinar la elegibilidad e idoneidad de las personas y, en su momento, insacularlas. Hecho esto, el Senado tuvo a su cargo la tarea de recibir los listados definitivos de candidaturas, para su posterior envío al INE.

Finalmente, el CG del INE es el encargado de elaborar los listados definitivos de candidaturas, con base en la información proporcionada por el Senado.

2. Caso concreto

El actor presentó una solicitud al INE, con la pretensión de que se cancele la candidatura de César Mario Gutiérrez Priego como ministro de la SCJN, por presuntamente incumplir varios requisitos de elegibilidad.

A su solicitud, el encargado del despacho de DEAJ emitió una resolución en la que, en esencia, señala que el INE carece de competencia para cancelar candidaturas judiciales, que fueron consideradas elegibles e idóneas por los comités de evaluación.

Ahora, la pretensión del actor es que, se revoque la determinación del encargado del despacho de la DEAJ, a fin de que se cancele el registro de César Mario Gutiérrez Priego como candidato a ministro de la SCJN.

Sin embargo, la pretensión del actor es **jurídicamente inviable**, por las siguientes razones.

En primer lugar, la elegibilidad e idoneidad de César Mario Gutiérrez Priego como candidato a ministro de la SCJN fue calificada por el CEPLF,

⁵ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

sin que el actor hubiera cuestionado oportunamente esos actos.

En segundo lugar, la lista presentada por el CEPLF fue aprobada por el Congreso de la Unión, de ahí que ese órgano legislativo validó la candidatura de César Mario Gutiérrez Priego.

Finalmente, el Senado remitió al INE los listados de candidaturas. De manera particular, el veinte de febrero el CG del INE emitió el acuerdo⁶ por el cual ordenó la publicación y difusión de los listados definitivos de candidaturas a la SCJN, sin que el actor hubiera controvertido tal acto.

Es decir, en el actual PEE se han realizado todas las etapas para la selección de candidaturas y, además, el INE ya publicó los listados definitivos de las personas que fueron consideradas, por parte de los Poderes de la Unión, elegibles e idóneas para aspirar a un cargo judicial.

Asimismo, el CG del INE ordenó la impresión de las boletas y es un hecho notorio⁷ que tal procedimiento ha concluido.

En ese sentido, el actor no podría alcanzar su pretensión, consistente en que se cancele el registro de César Mario Gutiérrez Priego como candidato a ministro de la SCJN, por el presunto incumplimiento de requisitos de elegibilidad.

Ello, porque la elegibilidad de la citada persona quedó determinada por actos definitivos y firmes emitidos por el CEPLF, como fueron los listados de elegibilidad e idoneidad, así como por la aprobación por parte del Congreso de la Unión.

Por tales motivos, el actor no podría, en modo alguno, alcanzar su pretensión, consistente en que el INE cancele la candidatura de César Mario Gutiérrez Priego, porque tal autoridad solamente recibió las listas de las personas que son postuladas por cada Poder de la Unión, sin que en ningún momento el actor se hubiera inconformado por tales actos,

⁶ INE/CG192/2025.

⁷ Artículo 15 de la LGSMIME.

como tampoco lo hizo del listado definitivo publicado por el INE

Cabe precisar que, las etapas de selección de candidaturas han concluido y, alterar esa situación de hecho, traería como consecuencia trastocar actos y etapas finalizadas, lo cual afectaría los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de definitividad que rige a las etapas de los procedimientos electorales.

Finalmente, no pasa desapercibido que, la respuesta a la solicitud del actor fue emitida por el encargado del despacho de la DEAJ, cuando el órgano que la debió emitir lo era el CG del INE, por ser el máximo órgano de dirección y quien, finalmente, emitió el listado definitivo de candidaturas.

Sin embargo, ello en modo alguno es suficiente para cambiar el sentido de esta sentencia, porque: 1) aunque la respuesta fuera emitida por el CG del INE, la pretensión del actor aún sería inviable, en tanto esos listados ya fueron publicados y, además, la elegibilidad de César Mario Gutiérrez Priego fue válida en diversas instancias, sin que el actor hubiera cuestionado los actos respectivos, y 2) como se mencionó, el CG del INE tampoco puede cancelar una candidatura, porque solamente le correspondió recibir los listados enviados.

Por tanto, por economía procesal y a fin de evitar dilaciones innecesarias, se debe desechar de plano la demanda.

3. Conclusión

Toda vez que la pretensión del actor es jurídicamente inviable, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **++++** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.